

CTCP

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2020-021977

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	21 de septiembre de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0884
Código referencia	O-2-205
Tema	Reconocimiento del impuesto de renta

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*"... En una empresa clasificada en el grupo 2 para efectos de NIIF, el asiento del impuesto de renta cuando ya se tiene la certeza del mismo implica cerrar las cuentas de retenciones y autorretenciones, debitar la provisión que se haya calculado en el año gravable y dejar el valor a pagar definitivo. Igual sucede con ICA para municipios que pagan en el año siguiente.*

*La pregunta es:*

*¿cuándo debe efectuarse ese asiento? ¿En diciembre del año gravable o en el año en que se determina el impuesto como tal o sea en el año que se hace las declaraciones? ¿Qué sucede con los estados financieros si ya han sido aprobados por el órgano competente antes de que se conozca el valor definitivo de estos impuestos y se aprobaron con base en las provisiones realizadas? ..."*

**RESUMEN:**

*"Al momento de presentarse el pasivo (activos) por impuesto de renta o de impuesto de industria y comercio, debe presentarse de manera neta, de tal manera que el saldo a pagar refleje la diferencia entre el impuesto a cargo y las retenciones practicadas"*

## CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

### ***¿Cuándo debe efectuarse el registro contable relacionado con el impuesto sobre la renta y el impuesto de industria y comercio?***

Respecto del impuesto sobre la renta y complementarios, la NIC 12 y la sección 29 de la NIIF para las PYMES establecen los requisitos para su reconocimiento y medición. De acuerdo con lo anterior, cada vez que la entidad presente estados financieros de propósito general intermedios o de fin de periodo deberá estimar el importe del impuesto sobre la renta y complementarios (impuesto corriente) considerando las normas contables y fiscales, para la depuración fiscal que determine la base gravable del impuesto en dicho periodo (ver párrafos 29.4 a 29.6 de la NIIF para las PYMES).

Lo anterior podría no ser aplicable en la información financiera elaborada únicamente para uso interno, o que se dirigen a usuarios específicos, dicha información financiera no es de propósito general.

Respecto del impuesto de industria y comercio la CINIIF 21 establece criterios para el reconocimiento de impuestos diferentes al de la renta, como ocurre con el impuesto de industria y comercio. En este caso el importe del impuesto por impuesto de industria y comercio se reconoce cuando ocurre el suceso que da origen a la obligación (CINIIF 21.8) el cual corresponden al mismo periodo en el cual la entidad reconoce ingresos que resultan gravados con dicho impuesto en el municipio o distrito correspondiente según la legislación que rige la materia.

### ***¿En diciembre del año gravable o en el año en que se determina el impuesto como tal o sea en el año que se hace las declaraciones?***

Como se mencionó anteriormente, cada vez que la entidad presente estados financieros de propósito general intermedios o de fin de ejercicio deberá medir

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



el impuesto sobre la renta a pagar considerando la depuración fiscal que determine la base gravable del impuesto en dicho periodo.

Sin perjuicio de que para la contabilización de los impuestos corrientes se utilicen cuentas separadas del activo o del pasivo, y de que se realicen las revelaciones en las notas que sean pertinentes, cuando se presenten estados financieros de propósito general, los activos y pasivos por impuestos corrientes se presentarán por su importe neto, si y solo si tiene el derecho, exigible legalmente de compensar los importes y puede demostrarse sin esfuerzo o costo desproporcionado que tenga planes de liquidarlos en términos netos o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente (Ver NIIF Pymes 29.37 y NIC 12.71).

Al momento de presentarse el pasivo (activos) por impuesto de renta o de impuesto de industria y comercio, debe presentarse de manera neta, de tal manera que el saldo a pagar refleje la diferencia entre el impuesto a cargo y las retenciones practicadas. En el mismo sentido, si existe un saldo a favor para la entidad, el activo por impuesto de renta deberá reflejar el saldo a favor de la entidad considerando el impuesto a cargo liquidado y las retenciones del periodo, incluyendo el saldo a favor de periodos anteriores, si existiere.

***¿Qué sucede con los estados financieros si ya han sido aprobados por el órgano competente antes de que se conozca el valor definitivo de estos impuestos y se aprobaron con base en las provisiones realizadas?***

En primer lugar, debemos recordarle que una entidad que aplique las Normas de Información Financiera para el Grupo 2, debe considerar al elaborar sus estados financieros de propósito general lo establecido en la sección 32 que se refiere a los hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa, y que se presentan antes de que los estados financieros hayan sido aprobados para su publicación, estableciendo los casos en los que se requiere ajuste a los saldos del periodo presentado o las revelaciones correspondientes.

Cuando una entidad presenta estados financieros de propósito general deberá estimar el gasto por impuesto de industria y comercio o impuesto de renta, considerando lo mencionado anteriormente. Cuando el impuesto sea liquidado de manera definitiva, y si los estados financieros del periodo ya se encuentran autorizados para su publicación, la diferencia entre el impuesto estimado y el liquidado definitivamente se tratará de la siguiente manera:

- **Si la diferencia es inmaterial**, este se reconoce en periodo actual reconociendo un gasto (ingreso) relacionado con la partida que ha presentado la variación. Tratándose del impuesto de renta y complementarios se recomienda reconocerla en una cuenta auxiliar que puede denominarse "*variación del impuesto de renta de periodos anteriores*" dentro del rubro denominado "*resultado por impuesto a las ganancias*".

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



- **Si la diferencia es material**, el ajuste se trataría como un error contable y debe realizarse la reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros tal como lo requiere la sección 10 de la NIIF para las PYMES. En este caso el registro se reconocerá en el periodo actual afectando el resultado acumulado (también conocido como ganancias retenidas, resultados de ejercicios anteriores, ganancias y pérdida acumuladas, entre otros), de conformidad con lo expresado por los párrafos 10.21 y 10.22 de la NIIF para las PYMES.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LEONARDO VARÓN GARCÍA**

Consejero CTCP

Proyectó: Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20